

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0016-2024/SBN**

San Isidro, 25 de marzo de 2024

**VISTOS:**

El Informe de Supervisión de Oficio N° D000140-2024-OSCE-SPRI de fecha 7 de marzo de 2024, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); el Informe N° 00001-2024/SBN-CS-SPME de fecha 12 de marzo de 2024, del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, "Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN"; el Informe N° 00140-2024/SBN-OAF de fecha 12 de marzo de 2024, de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 00097-2024/SBN-OAJ de fecha 18 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Resolución N° 0006-2024/SBN-GG de fecha 22 de enero de 2024, la Gerencia General aprobó el Plan Anual de Contrataciones para el Año Fiscal 2024, el cual fue modificado con la Resolución N° 017-2024/SBN-GG de fecha 22 de febrero de 2024, a fin de incorporar el Ítem N° 12, que corresponde al "Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN";

Que, a través del Formato DCSAS-003-2024/SBC-C, se designa al Comité de Selección a cargo del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, "Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN";

Que, dentro de las actuaciones del precitado Comité de Selección, de acuerdo al Cronograma aprobado y publicado en el registro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS en el SEACE – Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, las bases administrativas fueron publicadas el 27 de febrero de 2024 y las bases integradas el 4 de marzo de 2024;

Que, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), publica a través del SEACE, específicamente en el registro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, “Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN”, el Informe de Supervisión de Oficio N° D000140-2024-OSCE-SPRI, en el cual comunica a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que de la revisión del numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Integradas se advierte lo siguiente: **i)** la entidad requirió como requisitos (Experiencia del Postor en la Especialidad) que el postor acredite servicios iguales al objeto de la convocatoria, **ii)** la entidad modificó los requisitos previstos en el rubro “Experiencia del Postor en la Especialidad”, siendo que en el primer párrafo consignó “(...) *servicios iguales al objeto de convocatoria (...)*”; sin embargo, en las bases estándar aprobadas por el OSCE se establece “(...) *servicios iguales o similares al objeto de convocatoria (...)*”; y, en las Bases Integradas se eliminó el tercer párrafo relacionado con la redacción “*Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]*”, que lo prevé las Bases Estándar, lo cual no solo contraviene el contenido de las Bases Estándar aprobado con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general”, aprobada por la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias, sino que además limita la libre concurrencia de postores, restringiendo la contratación únicamente a proveedores que tengan experiencia en servicios idénticos y no a los que tengan experiencia en servicios similares, vulnerando el Principio de Libertad de Concurrencia, el artículo 16 de la Ley, el artículo 29 del Reglamento y propiamente la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, por lo que corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo “la Ley”, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

Que, por otro lado, en el comentado Informe de Supervisión se advierte que en el numeral 2.6 “Forma de pago” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la Sección Específica de las Bases Integradas, se ha consignado como requisito para el equipamiento estratégico para demostrar la capacidad técnica y profesional del postor: “(...) *contar con equipos de comunicación (teléfono fijo, celular y correo electrónico), sin embargo estos son datos de contacto para efectuar coordinaciones con el proveedor durante la ejecución contractual y que no son susceptibles de ser acreditados con documentos que sustentan la propiedad o posesión, máxime cuando dichos aspectos ya se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 “Declaración Jurada de Datos del Postor”*”, es así que el OSCE como organismo técnico especializado concluye que el equipamiento esencial para ejecutar la prestación objeto del procedimiento de selección es lo que se debe consignar únicamente dentro del requisito de calificación “Equipamiento estratégico”; caso contrario, se debe suprimir dicho requisito de calificación;

Que, otro de los aspectos observados es el numeral 2.6 “Forma de pago” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la Sección Específica de las Bases Integradas, porque la entidad no incluyó la presentación del “comprobante de pago” y el “informe del funcionario del área responsable de otorgar la conformidad”, dentro de la documentación para el pago, por lo cual se advierte la vulneración al Principio de Transparencia y a las disposiciones de las Bases estándar objeto de la convocatoria; y que de la revisión del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas, advierte que, si bien la Entidad ha conservado la información de la proforma de contrato, lo cierto es que, las cláusulas 1 que la conforman

no fueron completadas según el tipo de información requerido, motivo por el cual se ha vulnerado el Principio de Transparencia y las disposiciones de las Bases Estándar objeto de la convocatoria; por lo que en ese contexto, la entidad deberá consignar en las cláusulas señaladas en el Capítulo V “*Proforma de Contrato*”, la información requerida, según sea el caso;

Que, a modo de conclusión, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), expresa que en el procedimiento de selección “Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN” existen transgresiones normativas por lo que corresponde al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del procedimiento de selección de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participen en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, el 8 de marzo de 2024 sesionó a fin de analizar los alcances impartidos por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, y a través del Acta de Acuerdos del Comité de Selección determinó que corresponde realizar las correcciones correspondientes y que en función de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones, concluye en solicitar la nulidad del procedimiento de selección, retro trayendo hasta la etapa de la convocatoria; pedido que es formalizado ante la Oficina de Administración y Finanzas con el Informe N° 00001-2024/SBN-CS-SPME de fecha 12 de marzo de 2024;

Que, con el Informe N° 00140-2024/SBN-OAF de fecha 12 de marzo de 2024, la Oficina de Administración y Finanzas comunica a la Gerencia General que mediante el Informe N° 00001-2024/SBN-CS-SPME se da a conocer los actuados que derivaron en la solicitud de declaratoria de nulidad del mencionado proceso de selección, solicitando se tenga a bien disponer la evaluación del mismo, así como las acciones que correspondan adoptar en el caso en particular;

Que, con el Informe N° 00097-2024/SBN-OAJ de fecha 18 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica comunica que se ha verificado que en el caso en particular existen evidentes deficiencias al momento de elaborar las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, “Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN”, debido a que ocurrió lo siguiente:

- Se modificó la Sección Específica de las Bases Estándar, eliminado rubros que debían mantenerse; y por su parte, en el numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas se eliminaron párrafos obligatorios; siendo que en ambos casos, se afectaron los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y los Principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia previstos en los literales a) y c) del artículo 2 y el artículo 16 de “la Ley” y los artículos 29 y 49 del Reglamento de “la Ley”, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- En el literal A) del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Integradas se consideraron requisitos que no corresponden al equipamiento esencial para ejecutar la prestación del servicio de publicación de medios escritos, con lo cual se vulneró el Principio de Transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de “la Ley”.
- En el numeral 2.7 “Forma de Pago” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se ha considerado la información completa determinada en las Bases Estándar; con lo cual se vulneró el Principio de Transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de “la Ley” y los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.
- En el Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se ha considerado la información requerida para completar la proforma del contrato, con lo cual se vulneró el Principio de Transparencia y el numeral 32.1 del artículo 32 de “la Ley”;

Que, de manera adicional, en el informe legal precitado se indica que las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado no facultan a las Entidades de la Administración Pública a establecer restricciones al acceso a las contrataciones que convocan; por el contrario, el cumplimiento de dichas medidas resultará necesario para el normal y correcto funcionamiento del sistema de abastecimiento de la Entidad y del mercado de contratación pública; y en tal sentido, opina que es necesario que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, “Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN”, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 44.2 (contravenir las normas legales) en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44 de “la Ley”, por infringir los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, los Principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia previstos en los literales a) y c) del artículo 2 y el artículo 16 de “la Ley”, el numeral 32.1 del artículo 32 y los artículos 29 y 49 del Reglamento de “la Ley”, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, de tal forma, se debe disponer que el proceso de contratación se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria;

Que, en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se indica que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, respectivamente;

Que, en el numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, se establece que la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, asimismo, en el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, se establece que es competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, no siendo delegable esta facultad;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2; y, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, conforme a los considerandos precedentes, se evidencian deficiencias técnicas desde la elaboración de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, "Servicio de Publicación de Medios Escritos para la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN", por lo que es necesario declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por infringir los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, los Principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia previstos en los literales a) y c) del artículo 2 y el artículo 16 de "la Ley", el numeral 32.1 del artículo 32 y los artículos 29 y 49 del Reglamento de "la Ley", aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, de tal forma, se debe disponer que el proceso de contratación se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria;

Con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y Finanzas, la Unidad de Abastecimiento, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de la atribución prevista en el literal i) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024/SBN-CS, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por infringir los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, los Principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia previstos en los literales a) y c) del artículo 2 y el artículo 16 de "la Ley", el numeral 32.1 del artículo 32 y los artículos 29 y 49 del Reglamento de "la Ley",

aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Abastecimiento publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE dentro del plazo que corresponde y realice las demás acciones dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Recursos Humanos remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores y sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario de la SBN, con la finalidad que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores que correspondan.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese.**

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE  
Superintendente  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales